



## REITERA MINISTRO COSSÍO DÍAZ POSTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE EXPULSAR A LOS MALOS ELEMENTOS

- Rinden protesta 47 nuevos magistrados de Circuito y tres jueces de Distrito.

El ministro José Ramón Cossío Díaz hizo suyo el mensaje, que ha emitido de manera reiterada, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, en el sentido de que los integrantes del Poder Judicial de la Federación que se apartan del mandato constitucional, de guardar y hacer guardar la ley, deben ser expulsados.

Durante la sesión solemne conjunta de los Plenos de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) en la que rindieron protesta 47 magistrados de Circuito y 3 jueces de Distrito, el Ministro Cossío Díaz consideró que si bien debe haber empatía y tolerancia con los errores de la naturaleza humana, en la labor del juzgador, “al mismo tiempo, me parece que debemos ser mucho más firmes, mucho más severos en la identificación e, insisto, en la expulsión de quienes están comportándose, por decirlo en una fórmula general, inadecuadamente”.

En el Salón de Plenos de la SCJN, Cossío Díaz recordó a los juzgadores federales que, al rendir protesta, establecieron el compromiso de desempeñar leal y patrióticamente su cargo, pero también decidieron formar parte de una comunidad que tiene a su cargo la impartición de justicia.

Destacó la responsabilidad que esa función conlleva pues, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, los juzgadores federales pueden privar a sus congéneres ya no de la vida, pero sí de la libertad, de los papeles, de las posesiones y de los derechos.

Sin embargo, dijo, los juzgadores federales tienen la enorme ventaja de que les corresponde aplicar un orden democrático legitimado en votos, que aún está en construcción.

“Son tantos los cambios que se han realizado, son tan importantes las significaciones que en el ámbito constitucional, legal, reglamentario se han hecho y tienen que hacerse, que a nosotros nos corresponde integrar ese orden jurídico, tratar de encontrar las mejores soluciones posibles y aplicarlo también de la mejor manera posible”.

En su intervención, el Consejero de la Judicatura Federal, Ernesto Manuel Saloma Vera, afirmó que la sociedad está ávida de contar con una justicia pronta, expedita, autónoma y de calidad, que le permita desenvolverse en paz, con armonía y seguridad.

Dijo que para ello, el CJF forma, prepara y selecciona mediante procesos transparentes a quienes deben cumplir esta función, pero aclaró que no basta con la preparación y el estudio para cumplir de manera eficaz con esta función.

Saloma Vera apuntó que el juez tiene características diferenciadas que lo convierte en un ser singular, el juez debe ser, al ejercer su ministerio, prudente, institucional, reflexivo, proactivo, paciente, tolerante y humano, esto último no solamente con los justiciables, sino con todos aquellos que con él participan en la labor encomendada.

Agregó ante los ministros del Alto Tribunal, consejeros de la Judicatura Federal, nuevos magistrados y jueces, así como familiares de éstos, que el juzgador debe preguntarse día a día, cómo ser más humano, cómo mejorar su desempeño, qué debe hacer por la sociedad y la institución que representa, más no qué pueden hacer ellas por él, ya que el fin de la Judicatura está por encima de situaciones personales.

“Pero, sobre todo, el juzgador busca ser congruente con su pensar y actuar, dentro y fuera de su ámbito natural, porque solo así dará certeza de su calidad de juzgador y abonará positivamente a la imagen que de él tenga la sociedad”, concluyó.



**ANÁLISIS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE REALIZARSE CASO POR CASO: PRIMERA SALA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 137/2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En él negó el amparo a una señora que en representación de su menor hija, planteó que, ante una situación de divorcio, alimentos y convivencia de su hija con su progenitor, y en atención al interés superior del niño, el juzgado competente para conocer del asunto es el lugar donde su menor hija habita, en el caso en Hermosillo, Sonora, y no en Tijuana, Baja California, lugar en el que el progenitor demandado habita.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el interés superior del menor sí incide en la interpretación y aplicación de los derechos adjetivos, como lo es la competencia de los tribunales que diriman juicios en los que estén involucrados derechos de los menores, también lo es que no es posible establecer como regla general un ámbito competencial privilegiado.

Ello en virtud de que el análisis del interés superior del menor es casuístico, lo cual se traduce en que, en cada caso, deben analizarse diversos elementos y factores que rodean a los niños o niñas afectados (situación de vulnerabilidad o desventaja, situación económica precaria, que se afecte el cuidado, protección o se ponga en riesgo su seguridad o disfrute de algún derecho fundamental, entre otros) para verificar si el interés superior en cuestión puede superponerse a cualquier otro interés o regla procesal, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales.



## AMPARA CORTE A PAREJA DEL MISMO SEXO QUE SE LE NEGÓ SOLICITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO EN COLIMA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 615/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, amparó a una pareja del mismo sexo que deseaba contraer matrimonio en el Estado de Colima, cuya solicitud se había estimado improcedente con fundamento en los artículos 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 102 del Código Civil de dicha entidad federativa.

Al resolver lo anterior, la Primera Sala declaró inconstitucionales e inconventionales las porciones normativas de los artículos citados, vigentes hasta agosto de 2013, que hacen referencia a que el matrimonio tiene como finalidad perpetuar la especie, así como que éste es entre un solo hombre y una sola mujer, ya que mediante tal enunciación se excluye a las parejas del mismo sexo.

En el caso, dos hombres presentaron su solicitud de matrimonio ante la Primera Oficialía del Registro Civil de Colima, misma que con fundamento en los artículos impugnados la consideró improcedente. Inconformes promovieron amparo, el cual les fue concedido por el juez competente. En contra de esta resolución, tanto los aquí quejosos (al pretender mayores beneficios en la concesión del amparo) como diversas autoridades, interpusieron recursos de revisión que reasumió la Primera Sala para su conocimiento.

Esta Primera Sala al determinar la descrita inconstitucionalidad, argumentó que la exclusión del matrimonio a las parejas del mismo sexo es un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un estado de derecho como el nuestro, el cual no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino que, además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.

Asimismo, argumentó también que las normas impugnadas al ser en sí mismas discriminatorias y violatorias del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al limitar el matrimonio a parejas heterosexuales, es insuficiente una interpretación conforme, pues, de hacerla, dichas normas continuarían existiendo en su redacción, aun siendo contrarias al artículo 1° constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a la no discriminación por motivos de preferencia sexual.

En cuanto a la inconstitucionalidad de diversas porciones del artículo 102 del citado código, la Primera Sala expuso que, ello es así en virtud de que parte de los roles de género que tradicionalmente han sido asignados al hombre y a la mujer les impone diversas obligaciones, mismas que se basan en estereotipos que no tienen sustento constitucional. Además de que quebrantan el derecho al libre desarrollo de la personalidad al establecer la manera en que los cónyuges deben tratarse y conducirse en su matrimonio.

Así, lo procedente es modificar la sentencia recurrida a fin de conceder el amparo a los quejosos para el efecto de se declare procedente su solicitud de matrimonio, teniendo en cuenta que son inconstitucionales las citadas porciones normativas y, por lo mismo, que éstas últimas no podrán aplicarse a los quejosos en el presente ni en el futuro.

Finalmente, es de mencionar que esta Primera Sala no pasa inadvertido que las normas impugnadas se reformaron, respectivamente, el 3 y 10 de agosto de dos mil trece, al surgir en ellas la nueva institución denominada "relaciones conyugales". Sin embargo, se estimó que ello no fue un impedimento para analizar los conceptos de violación planteados en la demanda.



**DELITO DE MOTÍN NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: SCJN**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en el amparo directo en revisión 4190/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a una persona penalmente responsable de la comisión del delito de motín, previsto y sancionado en el artículo 131 del Código Penal Federal.

En el caso, diversas personas se manifestaron frente al edificio de la Comisión Nacional del Agua, con la finalidad de resolver el problema del suministro de agua en Zimapan, Estado de Hidalgo. Al no permitirles el ingreso a dicho edificio al número de manifestantes que los líderes proponían (entre ellos el aquí quejoso), entraron a la fuerza y, al hacerlo, dañaron mobiliario y lesionaron a dos policías y personal administrativo. Previa competencia del Ministerio Público, el juez correspondiente libró orden de aprehensión en contra del aquí quejoso y, en su momento, le dictó auto de formal prisión como probable responsable de la comisión del delito de motín. Inconforme, promovió amparo, mismo que negó el tribunal colegiado. Contra este fallo se interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, sostuvo que, contrario a la afirmación del aquí quejoso, se tiene que la interpretación del principio de presunción de inocencia que realizó el tribunal en cuestión es correcta, pues señaló que dicho principio radica en el derecho del inculpado a que no se le trate como autor del delito hasta en tanto no se acredite con las pruebas necesarias para sustentar la imputación.

Lo cual, en esencia, coincide con lo sustentado por esta Suprema Corte, pues igual que ésta, dicho tribunal determinó que el principio en cuestión da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución General le reconoce, a priori, tal estado, al disponer que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Así, se reitera, es infundada la afirmación del aquí quejoso, en virtud de que el citado tribunal consideró que la carga probatoria no correspondía al sentenciado sino al órgano acusador, quien con pruebas suficientes demostró legalmente su responsabilidad del delito por el cual fue sentenciado.



### ATRAE CORTE CASO DE MALA PRÁCTICA MÉDICA PARA DEFINIR ALCANCES DE REPARACIONES ANTE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 15/2014, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, a fin de conocer de la revisión de un amparo cuyo origen es la mala práctica médica que, según los padres de un menor, propició que éste perdiera uno de sus brazos. El conocimiento del asunto permitirá definir los alcances del juicio de amparo al decretarse las reparaciones necesarias ante violaciones de derechos humanos.

En el caso, un niño al sufrir una caída fue trasladado al Hospital Civil de la Ciudad de Xalapa para ser atendido de la lesión sufrida en un brazo. Ante la inadecuada atención médica recibida, según sus padres, el brazo del menor se infectó y, por lo mismo, le fue amputado. Previa denuncia e investigación ministerial por el delito de incumplimiento de un deber legal, los médicos involucrados interpusieron diversos recursos ante el Juez y Sala competentes, y después promovieron un juicio de amparo, mismo que les fue concedido para el efecto de que la Sala responsable fundara y motivara su resolución.

En la misma sentencia, sin embargo, el mismo juez de Distrito ordenó a la Sala responsable analizar la posible violación del derecho humano a la salud en perjuicio del niño afectado y de sus padres, así como diversas medidas de reparación a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, el Consejo de la Judicatura de la entidad, el Secretario de Salud del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Inconformes, el presidente de dicho tribunal y varios consejeros miembros del citado consejo, promovieron recurso de revisión al estimar que el juez de Distrito introdujo cuestiones ajenas a la litis y obliga al cumplimiento del amparo a autoridades no señaladas como responsables en el juicio.

La importancia y trascendencia del asunto, y sin prejuzgar su estudio de fondo, radica en que la Primera Sala estará en posibilidad de resolver, entre otras, las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son los alcances del juicio de amparo en materia de reparaciones a la luz del nuevo artículo 1º constitucional?
- Los jueces constitucionales que resuelven otorgar el amparo con motivo de determinadas violaciones a los derechos humanos, ¿pueden ordenar la reparación integral del daño a favor de presuntas víctimas y determinar para ello medidas restitutivas, de compensación, de rehabilitación, de no repetición y de satisfacción, como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Es posible, en atención a los principios que rigen el juicio de amparo, que los jueces ordenen en los fallos protectores medidas de reparación cuyos efectos no sólo están limitados a los quejosos sino que tienda a solucionar problemas estructurales en beneficio de la sociedad?
- ¿Es posible que los jueces constitucionales ordenen este tipo de reparaciones a favor de quienes no comparecen en el juicio de amparo como quejosos ni como terceros interesados?
- ¿Es posible que los jueces de amparo vinculen para el cumplimiento del fallo protector y, por tanto, para la ejecución de diversas medidas de reparación integral a diversas autoridades que no fueron señaladas como responsables en la demanda de amparo?



**OBLIGACIÓN DE CONCESIONARIOS AEROPORTUARIOS DE PROPORCIONAR INSTALACIONES ADECUADAS AL INM PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL: SEGUNDA SALA**

La Segunda Sala determinó que la Ley de Migración y el Reglamento respectivo, en tanto imponen a los concesionarios o permisionarios de aeropuertos, la obligación de poner a disposición del Instituto Nacional de Migración (INM), instalaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones, no contravienen los derechos constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque de manera alguna exigen deberes distintos de los que asumió el concesionario con el título de concesión, ya que la Ley de Aeropuertos vigente en la fecha de la concesión establecía la obligación de otorgar a las autoridades federales áreas instalaciones apropiadas en los aeródromos civiles, con el objetivo de realizar las acciones necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Se explicó que la exigencia de proporcionar instalaciones adecuadas al Instituto Nacional de Migración no constituye una obligación ajena al objeto de la concesión, porque la administración y operación de un aeródromo civil implica el deber de contar con la infraestructura adecuada en instalaciones, equipo y servicios para garantizar la seguridad de las personas, incluyendo, desde luego, aquellas que ingresan o egresan de territorio nacional vía aérea.



## Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

Junio 2014

No. 094/2014  
México D.F., a 11 de junio de 2014

### REVOCA PRIMERA SALA ADMISIÓN PARCIAL DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2014

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió diversos recursos de reclamación (10, 11, 12, 13 y 15, todos de 2014-CA, promovidos, respectivamente, por Estado de Yucatán; Gobierno del Estado de Campeche; Congreso del Estado de Campeche; Municipio de Holpechén, Estado de Campeche; y Municipio de Calakmul, Estado de Campeche) derivados de la controversia constitucional 21/2014.

Al resolverlos, la Primera Sala estimó procedentes los citados recursos de reclamación y, en consecuencia, revocó el acuerdo mediante el cual la Ministra Instructora admitió parcialmente a trámite la demanda de controversia constitucional 21/2014. Lo anterior a efecto de que se prevenga al actor, a fin de que se aclare cuál es la vía intentada. Si se trata de un conflicto de límites, o bien, de un conflicto por invasión de competencias constitucionales.



## ATRAE CORTE AMPARO PARA DEFINIR UN CONFLICTO ENTRE LA FAMILIA AMPLIADA DE UN MENOR Y UNA CASA HOGAR

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió una solicitud de facultad de atracción, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de conocer de un amparo cuyo tema central implica analizar a la luz del interés superior del menor, la intervención y posibles conflictos entre la denominada familia ampliada y una institución de asistencia privada en la pérdida de la patria potestad de un menor de edad que ha sufrido abandono.

El caso surgió cuando una menor de dos años de edad fue entregada a sus tíos-abuelos por su madre, ya que ésta no podía cuidarla dada su precaria situación económica y alcoholismo incipiente. Semanas después, por motivos inciertos, la niña fue llevada a una casa hogar a fin de que recibiera las atenciones y cuidados necesarios. Así transcurrió un año, por lo que las autoridades de la casa hogar denunciaron ante la autoridad ministerial el abandono de la menor de edad. Consecuentemente, se inició una investigación por la cual se resolvió que efectivamente la niña estaba en estado de abandono, que su abuela materna no era apta para ejercer la patria potestad y que no existían familiares que pudieran hacerse cargo de ella.

Debido a lo anterior y previa solicitud de las autoridades de la casa hogar, un Juez de lo Familiar condenó -simultáneamente- a la madre y abuela materna a la pérdida de patria potestad y otorgó la guarda y custodia de la niña a la casa hogar. Tiempo después, los tíos-abuelos de la menor solicitaron judicialmente su guarda y custodia, sin embargo, dicho juicio concluyó anticipadamente al evidenciarse que el cuidado de la niña se había otorgado a la casa hogar y que, según ésta, la menor había sido adoptada por una nueva familia.

Tal situación provocó que los tíos-abuelos de la menor solicitaran un amparo en contra de la sentencia que otorgó su guarda y custodia a la casa hogar. En respuesta, se ordenó la reposición del juicio, ya que como miembros de la denominada familia ampliada de la niña tenían que haber sido llamados a juicio con el fin de determinar si eran aptos o no para cuidar de ella, además, no existía prueba alguna que demostrara que efectivamente la menor había sido adoptada. Inconforme con ello, la casa hogar interpuso recurso de revisión, solicitando que se atrajera por su importancia y trascendencia.

Así, al atraer este asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de resolver, entre otras, las siguientes interrogantes:

1. ¿Quiénes conforman la familia ampliada de un menor de edad? ¿Cuáles son los derechos y las obligaciones de los miembros de la familia ampliada respecto de un menor en estado de abandono?
2. ¿Quiénes deben ser llamados a un juicio de pérdida de patria potestad u otro procedimiento en el que se defina la situación jurídica de un menor abandonado? Esto es, ¿deben ser llamados únicamente los familiares hasta el segundo grado ascendente (abuelos maternos y paternos), o bien, debe llamarse a todos los familiares del menor involucrado?
3. ¿En qué casos es conforme al principio del interés superior del menor revocar una resolución que otorgó la guarda y custodia de un niño a favor de una institución de beneficencia?
4. ¿Cuáles son los efectos de la adopción plena de un menor de edad a favor de terceros y su posible colisión con los intereses de los parientes que conforman la denominada familia ampliada?





### IRREVOCABLE, EL RECONOCIMIENTO DE UN MENOR COMO HIJO: PRIMERA SALA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3753/2013, presentado por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, el cual tiene que ver con la inestable pertenencia familiar e identidad filiatoria de una menor.

En el caso, una menor que actualmente tiene siete años de edad, fue registrada como hija de matrimonio celebrado por el aquí quejoso con la madre. Sin embargo, después fue desconocida por él como su hija ante la prueba de genética molecular (ADN) y el divorcio decretado. Luego, cuando nuevamente el aquí quejoso y la madre de la menor volvieron a casarse, éste la reconoció como hija ante el Registro Civil. Empero, al actualizarse un segundo divorcio entre las mismas personas, el quejoso demandó la nulidad de dicho reconocimiento, misma que el tribunal competente validó y es el motivo de la presente revisión por parte de la progenitora.

La Primera Sala reiteró que, en el caso, el reconocimiento de un hijo no es revocable, ello conforme a precedentes de dicha Sala y a la propia ley (artículo 4.166 del Código Civil para el Estado de México), toda vez que es un acto jurídico voluntario y no tiene como presupuesto la existencia de un vínculo biológico y, por lo mismo, dicha irrevocabilidad tiene como propósito dotar de firmeza tal acto, evitando que quede al arbitrio y capricho del padre cumplir con el compromiso adquirido con el menor.

Al resolver lo anterior, revocó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso, pues si bien éste presentó una acción de desconocimiento de paternidad en juicio que adquirió el carácter de cosa juzgada, ello se realizó para controvertir una presunción legal de paternidad, por lo que el posterior reconocimiento que el quejoso realizó de la menor no dependía de la relación biológica que existiese o no con ella, pues ya no había presunción legal que destruir. Además, es de subrayar que tal reconocimiento se llevó a cabo de manera voluntaria y a sabiendas de que no era el padre biológico de la menor, por lo que tal reconocimiento es irrevocable.

De esta manera, la Primera Sala dejó a salvo los derechos de la menor y concluyó que el tribunal incorrectamente determinó la nulidad del acto unilateral de la voluntad del quejoso con relación al reconocimiento de paternidad de la menor, pues no se probó que existieran vicios en el consentimiento, tanto es así que con las pruebas periciales respectivas no se acreditó que la firma estampada en el acta de reconocimiento de la menor no fuera del quejoso.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

Junio 2014

No. 097/2014  
México D.F., a 11 de junio de 2014

**RECURSO DE RECLAMACIÓN R.R. 317/2014  
RECURRENTES SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN ARTESANAL BUFA-EN, SOCIEDAD COOPERATIVA  
LIMITADA Y OTROS**

Los recurrentes manifestaron ser terceros no llamados al juicio de amparo indirecto, en esa condición combatieron la sentencia dictada en primera instancia a través de un recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito Competente, agotando así el derecho de acceso a la justicia reconocido por la Constitución federal.

Sin embargo, las cuestiones de legalidad resueltas en forma definitiva por el Tribunal Colegiado de Circuito no pueden ser materia de análisis a través de otro recurso de revisión, de ahí que la reclamación interpuesta contra el desechamiento de ese medio de defensa por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se apega a lo establecido por el Artículo 10 Fracción VIII, Inciso B) último párrafo de la Constitución Federal.

La presente determinación no constituye un pronunciamiento o desconocimiento sobre el derecho que pudiera asistir a los integrantes de la Sociedad Cooperativa de Producción Artesanal, aquí recurrentes, quienes aun conservan la posibilidad de combatir aquellos actos que afecten sus intereses jurídicos, a través de los medios legales procedentes.



**SEGUNDA SALA ATRAE RECURSO DE REVISIÓN EN EL QUE PODRÍA ANALIZARSE SI EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA ES ACTO DE AUTORIDAD Y SI ÉSTE VIOLA DERECHOS HUMANOS**

- Involucra posible análisis de derechos fundamentales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Fernando Franco González Salas, atrajo un recurso de revisión derivado de actos de la Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro, a partir del cual, por su interés y trascendencia, permitirá determinar, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) Determinar si el corte de suministro de agua emitido por el organismo demandado es violatorio del derecho humano al agua potable y saneamiento.
- b) Definir los alcances del concepto de autoridad a que se refiere la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente, en relación con actos emitidos por un organismo de aguas local.
- c) Establecer si los criterios, tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que versan sobre el concepto de autoridad deben o no ser analizadas o reexaminadas a la luz del nuevo concepto de autoridad establecido en la esa fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente.
- d) Determinar si la definición del concepto de autoridad que da la Ley de Amparo vigente, es o no aplicable para establecer si el corte de suministro de agua constituye o no un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Los temas anteriores, señaló la Sala, son de relevancia pública, porque implica fijar no sólo el concepto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, sino también si la orden de corte de suministro de agua es violatorio del derecho humano al agua potable y saneamiento, así como si la Comisión Estatal de Aguas cuando se involucra con los usuarios del servicio lo hace como autoridad o si actúa como particular.



**LA SEGUNDA SALA ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR  
COMUNIDAD HÑAHÑU**

- Involucra el derecho de los pueblos indígenas a ser atendidos en sus peticiones por las autoridades.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al realizar el análisis del recurso de revisión interpuesto, advirtió la existencia de una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, que obliga a ordenar su reposición, dado que el Juez de Distrito que conoció del juicio no cumplió con la obligación que le impone el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo vigente en la época de los hechos, al dejar de atender que los principales motivos de agravio del quejoso consistieron, por una parte, en que la autoridad responsable no dio respuesta a su solicitud en lengua Hñahñu, y por otra, que tampoco les contestaron lo que él pidió; de ahí que era necesario, para resolver la cuestión efectivamente planteada, que dicho juzgador contara con el documento en el que se hizo la petición, pues sólo a partir del conocimiento que tenga sobre los términos en que la comunidad la formuló, estará en condiciones de determinar si la respuesta dada es acorde a lo que pidió.

Por lo anterior, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo abrogada, la Segunda Sala, a propuesta del Ministro Alberto Pérez Dayán, consideró necesario revocar el auto recurrido y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, a efecto de que en términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo recabe el escrito señalado, firmado por la comunidad, que fue presentado ante la autoridad responsable pero no está en el expediente del juicio de amparo y que es necesario para la resolución del asunto, y que una vez integrado debidamente el expediente, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la cuestión efectivamente planteada en la demanda de amparo.

No obstante, aclaró la Sala que dado que en el caso particular el juicio de amparo fue presentado por una persona indígena Hñahñu, por sí y en representación de una organización Hñahñu, debe cumplirse con lo que señala la Constitución Federal, en su artículo 2, apartado A, fracción VIII, como derecho para los pueblos indígenas y sus integrantes para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, que para ello tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura en los juicios y procedimientos en los que sean parte.

Por tanto, para alcanzar los fines de una justicia completa e integral, determinó que el Juez de Distrito debe continuar con las gestiones encaminadas a designar un perito para traducir al español los escritos presentados por el quejoso y a Hñahñu las actuaciones judiciales, a fin de que aquel esté en condiciones de hacer valer sus derechos en el juicio.



## REASUME CORTE COMPETENCIA PARA DEFINIR LOS ALCANCES DEL DERECHO DE LAS PERSONAS AL ACCESO AL AGUA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la reasunción de competencia 5/2014, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella determinó reasumir su competencia originaria para conocer de una inconformidad que satisface los requisitos de interés y trascendencia, toda vez que tiene que ver con el derecho de las personas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, contemplado en el artículo 4º constitucional.

La importancia y trascendencia de la inconformidad radica en que el amparo que en su momento fue otorgado a la quejosa obedeció a que el tribunal colegiado consideró vulnerado el derecho humano de acceso al agua y, por ende, vinculó a las autoridades responsables a realizar diversos actos tendentes a restituir a la quejosa en el uso y goce de dicho derecho, entre los cuales destaca la realización de los trámites respectivos.

Ahora bien, las autoridades responsables en el cumplimiento de la sentencia de amparo realizaron actos tendentes al cumplimiento del fallo protector, con base en los cuales el juez de Distrito tuvo por cumplida la sentencia, bajo la consideración total de que la quejosa ya contaba con una toma de agua en su domicilio. Sin embargo, ésta última controvierte dicho cumplimiento cuestionando el alcance que deben tener los conceptos de saneamiento del agua y la forma suficiente, aceptable y asequible, con la que debe proveerse dicho recurso, en términos de la sentencia de amparo.



## PRIMERA SALA DETERMINA SENTIDO Y ALCANCE DEL REQUISITO DE VALIDEZ EN LA “FIRMA” DE ACTUACIONES JUDICIALES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió cuatro amparos cuyo tema central tiene que ver con el sentido y alcance del requisito de validez de la “firma” en actuaciones judiciales.

El problema se suscitó, según el tribunal colegiado que solicitó a la Primera Sala atraer los referidos amparos, ante la existencia de criterios discrepantes relacionados con el concepto de firma en una actuación judicial.

Según el tribunal solicitante, los criterios contradictorios se dan ya que para la Segunda Sala, la firma de una actuación judicial comprende no sólo la autógrafa, sino también la mención expresa del nombre y apellido del funcionario público emisor y del secretario actuante, y que la misma así integrada constituye un requisito de legalidad y validez de la actuación o resolución. En tanto que, para la Primera Sala, la falta de firma en el acto reclamado constituye un requisito esencial que condiciona la validez de la sentencia y cuya omisión motiva la concesión del amparo, sin que sea necesaria la mención expresa del nombre y apellidos de los funcionarios que la emitan.

Al resolver el asunto la Primera Sala, entre otros puntos, determinó:

- El Tribunal Pleno de esta SCJN ha señalado que el nombre y apellido de una persona no son elementos inherentes a la firma. Se entiende que no debe identificarse nombre con firma, sino persona firmante con acto.
- De las disposiciones normativas estudiadas, se advirtió la obligación legal a cargo de los servidores públicos de firmar las actuaciones judiciales en las que intervengan. Ello con el objeto de vincular a los funcionarios jurisdiccionales para con las resoluciones por ellos emitidas, sin que en ninguno de los ordenamientos en estudio se imponga como una obligación adicional la de plasmar su nombre o cargo.
- Reiteró su criterio jurisdiccional (1ª/J. 12/2010) en el que se establece que la firma es un requisito que condiciona la validez de la sentencia, por lo que su ausencia constituye un desacato a una formalidad del procedimiento que impide pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, más no así constituye una violación procesal.
- Para efectos de validez de los actos jurídicos emitidos durante la tramitación de un proceso constitucional autónomo de amparo, determinó que, sobre el tema, sólo es necesaria la firma/rúbrica de los servidores públicos que intervinieron en su emisión.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que para efectos de dotar de validez a un acto/resolución jurisdiccional y, además, para efectos de identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el mismo, sin que sea necesario que asiente nombre, apellidos y cargo, por ser éstos diversos a la firma, siempre y cuando estos últimos elementos puedan ser identificables en diverso apartado de la resolución judicial o bien, que a través de otros medios, esta información sea determinable para las partes.

Precisado lo anterior, la Primera Sala reservó jurisdicción al tribunal correspondiente, para los efectos de su competencia legal.



**NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LISTA DE CONTRIBUYENTES QUE EMITEN FACTURAS QUE PRESUMIBLEMENTE AMPARAN OPERACIONES INEXISTENTES**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la contradicción de tesis 77/2014, determinó que al impugnarse en el juicio de amparo la lista de contribuyentes que expiden facturas que amparan operaciones presumiblemente inexistentes, no procede conceder la suspensión respecto de sus efectos y consecuencias, consistentes en el eventual dictado de una resolución que determine, en forma definitiva, la inexistencia de esas operaciones y la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

La decisión de la Segunda Sala de la SCJN se sustenta en que el dictado de la citada resolución constituye un acto futuro de realización incierta, ya que ello dependerá de la conducta procesal que asuma el contribuyente en el procedimiento relativo a fin de desvirtuar ante la autoridad fiscal, precisamente, la presunción de inexistencia de las operaciones que amparan las facturas que expide. Máxime que de concederse la medida cautelar, se generaría la creencia de que el contribuyente investigado desvirtuó esa presunción de inexistencia, lo que en caso de no ser cierto, traería como consecuencia que se impida a los contribuyentes relacionados con aquél que corrijan su situación fiscal y que se continúe o se consuma la realización de actos que legalmente son considerados como ilícitos fiscales.



## EL PROGRAMA MEMORIA DEL MUNDO DE LA UNESCO OTORGA SEGUNDO RECONOCIMIENTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Certificará muestra de expedientes históricos del final del Porfiriato, la Revolución y la Post Revolución.
- La distinción se suma al registro, en el ámbito regional, de los expedientes del caso Rosendo Radilla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) obtuvo un segundo reconocimiento del Programa Memoria del Mundo de la UNESCO, que certificará en sus registros nacionales una muestra de expedientes sobre la impartición de justicia durante el Porfiriato, la Revolución Mexicana y el Periodo Post Revolucionario, anunció el ministro José Fernando Franco González Salas. La constancia de certificación denominada “La administración de la justicia federal durante el final del Porfiriato, la Revolución y la Post Revolución”, correspondiente a una muestra de expedientes del periodo 1898-1928, se entregará a la SCJN el próximo 23 de junio, destacó el ministro José Fernando Franco González al inaugurar, en representación del ministro presidente Juan N. Silva Meza, la Quinta Reunión Ordinaria del Sistema Nacional de Archivos Judiciales.

Recordó que recientemente el Programa Memoria del Mundo reconoció a este Alto Tribunal a nivel regional, con la inscripción de la declaración de la SCJN sobre la participación del Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivada del caso Rosendo Radilla Pacheco contra México.

“Los archivos judiciales son testimonio de nuestra identidad institucional, son la memoria de México y del mundo”, afirmó Franco González Salas, y agregó que la Suprema Corte está consciente de la importante función que cumplen y se requiere que cumplan los archivos judiciales, por lo que se han impulsado acciones que promuevan su reconocimiento e impulsen su consolidación.

Destacó que, como miembro del Consejo Internacional de Archivos, la Suprema Corte ha planteado oficialmente la creación de una sección especial para archivos judiciales, a fin de proyectar en ese ámbito la generación de estándares y lineamientos acordes a la naturaleza del expediente judicial y a la normativa procesal que rige su ciclo vital: su producción, resguardo, protección y destino final.

El ministro José Fernando Franco González Salas se congratuló con la determinación de titulares de los órganos impartidores de justicia representados en la reunión para impulsar la modernización en el trabajo de sus archivos judiciales y el establecimiento de estándares que coloquen al Sistema Nacional de Archivos Judiciales en un buen lugar.

En su mensaje, exhortó a los participantes en el encuentro a “avanzar en la consolidación de sus archivos en tanto espacios en que se resguarda la documentación que da cuenta de cómo hemos ejercido formalmente el mandato que tenemos los órganos constitucionales consistente en administrar justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, conservando así la historia de nuestras instituciones”.

A la ceremonia inaugural asistieron también los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; el magistrado Armando Maitret Hernández, secretario Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ); la directora general del Archivo General de la Nación, Mercedes de Vega y David A. Leitch, secretario General del Consejo Internacional de Archivos.

En el encuentro, que se realizará los días 19 y 20 de junio, participarán titulares de los archivos judiciales de los ámbitos federal y local.





**PROGRAMA MEMORIA DEL MUNDO DE LA UNESCO ENTREGA A LA SUPREMA CORTE RECONOCIMIENTO POR EXPEDIENTES JUDICIALES DEL PORFIRIATO Y LA REVOLUCIÓN**

El Programa Memoria del Mundo de la Unesco entregó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la constancia de inscripción en sus registros nacionales de un conjunto de expedientes judiciales correspondientes al Porfiriato, la Revolución y el periodo Post Revolucionario, declarados Patrimonio Cultural del país.

El licenciado Arturo Pueblita Pelisio, Secretario de la Presidencia de la SCJN, a nombre del Ministro Presidente, Juan Silva Meza, recibió la constancia de certificación de los expedientes “La administración de la justicia federal durante el final del Porfiriato, la Revolución Mexicana y la Post Revolución”, 1898-1928, en el Programa Memoria del Mundo.

Durante la ceremonia de entrega de reconocimientos, realizada en la Fonoteca Nacional, ubicada en Coyoacán, Pueblita Pelisio agradeció al Programa Memoria del Mundo y a su Comité Nacional por la oportunidad que representa esta distinción de dirigir la mirada hacia el patrimonio documental del país, en particular de los documentos preservados en los archivos judiciales.

“En este caso porque a través de los expedientes que se conforman se da cuenta de testimonios sobre la administración de la justicia en el periodo especial de transición de la dictadura a la Revolución, como resultado de este movimiento armado y de los cambios que propició en diversos ámbitos de la vida nacional”, explicó.

Los expedientes judiciales registrados, destacó, ofrecen una visión general sobre la vida de la nación en los últimos 13 años del Porfiriato y los primeros años del actual régimen constitucional, después de la promulgación de la Carta Magna.

“Los juicios que tratan corresponden a asuntos relativos a derechos fundamentales, como libertad de expresión, economía, finanzas públicas, la expropiación de predios para la construcción de las vías del ferrocarril o el destino de las contribuciones recaudadas en la explotación del petróleo”, expresó.

Catherine Bloch, del Comité Mexicano Memoria del Mundo, destacó que de los 137 mil expedientes que abarcan el periodo referido, únicamente fueron seleccionados para el registro 126, por su valor testimonial de la administración de justicia en esa época, pues entre ellos se encuentran archivos relacionados con los hermanos Flores Magón, Francisco I. Madero y Victoriano Huerta, entre otros personajes de la historia nacional.

En su intervención, Rosa María Fernández de Zamora, presidenta del Comité Mexicano Memoria del Mundo, hizo una breve reseña del trabajo de la Unesco por preservar el patrimonio cultural del mundo, desde 1972.

Afirmó que en la actualidad hay una nueva visión del patrimonio cultural como fundamento de identidad y, en el caso de México, resaltó que nuestro país con 10 registros internacionales del Programa Memoria del Mundo, 9 regionales y 23 nacionales, incluido el de hoy.

En su mensaje, la directora de la Fonoteca Nacional, Lidia Camacho destacó los esfuerzos de la institución a su cargo por preservar el patrimonio sonoro y audiovisual del país y encontrar los caminos para difundirlo y compartirlo.

“La mejor manera de preservar el pasado es traerlo al presente y ahí preservarlo para el futuro”, dijo.

En la entrega también estuvo presente el Presidente de Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Rafael Tovar y de Teresa, quien hizo un reconocimiento a la Suprema Corte por el esfuerzo realizado en la digitalización de los expedientes judiciales que representan una importante etapa en la administración de justicia del país.

Consideró de la mayor importancia que el Alto Tribunal se incorpore al uso de las nuevas tecnologías para preservar la memoria documental.

La entrega de reconocimientos del Programa Memoria del Mundo, con el que también se distinguió a Radio Educación y Fundación ICA, se dio durante la inauguración del Sexto Seminario Internacional de Archivos Sonoros y Audiovisuales.



No. 105/2014  
México D.F., a 25 de junio de 2014

### REITERA CORTE CRITERIOS PARA REALIZAR ESTUDIOS EX OFFICIO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 909/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, relacionado con el estudio ex officio de constitucionalidad y convencionalidad que debe llevar a cabo la autoridad competente en relación con una determinada norma.

Sobre el particular, la Primera Sala determinó revocar la sentencia emitida por un tribunal colegiado que, al estudiar la posible violación a los derechos de una persona sentenciada por el delito de arma de fuego sin licencia, introdujo una interpretación distinta a la que esta Primera Sala ha venido realizando en torno a la manera en que debe entenderse el control ex officio prescrito en el artículo 1º constitucional.

De esta manera, es incorrecto que el tribunal colegiado haya afirmado que cuando un derecho humano está protegido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es necesario el estudio ex officio referido.

Ello es así, porque tal interpretación implica que el referido control es una cuestión subsidiaria, lo cual va en contra del criterio de esta Primera Sala, pues para ésta, tal control no responde a una cuestión de subsidiariedad, sino a la obligación de jueces y autoridades del país de velar por los derechos humanos, y que esa vigilancia se traduzca en favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, sin importar la fuente nacional o internacional en la que se encuentre el derecho en cuestión.

En consecuencia, como ya se dijo, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal competente, a fin de que dicte una nueva resolución en la que adopte la interpretación del artículo 1º constitucional en los términos precisados en el presente fallo.

No. 106/2014  
México D.F., a 25 de junio de 2014

### DECLARA CORTE INCONSTITUCIONAL LEGISLACIÓN DE BC QUE EXCLUYE DEL MATRIMONIO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 122/2014, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, amparó a una pareja del mismo sexo del Estado de Baja California, al estimar inconstitucional e inconveniente, en su porción normativa correspondiente, los artículos mediante los cuales se les negó su solicitud de matrimonio.

La inconstitucionalidad e inconveniente en cuestión se actualiza en los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 143 y 144 del Código Civil de dicha entidad federativa, en la parte que conciben al matrimonio como la unión de un hombre con una mujer, y vinculan su finalidad con la perpetuación de la especie, ya que mediante tal enunciación se excluye a las parejas del mismo sexo.

En el caso, dos hombres presentaron su solicitud de matrimonio ante la Oficialía del Registro Civil del Ayuntamiento de Mexicali, misma que con fundamento en los artículos impugnados la consideró improcedente. Inconformes promovieron amparo, el cual les fue concedido por el juez competente. En contra de esta resolución, tanto los aquí quejosos (al pretender mayores beneficios en la concesión del amparo) como diversas autoridades interpusieron recursos de revisión. Esta Primera Sala al determinar la inconstitucionalidad referida, argumentó que la exclusión del matrimonio a las parejas del mismo sexo atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, además, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales.

Asimismo, argumentó también que la función reproductiva o perpetuación de la especie y, de ahí, la formación de una familia no es, de ninguna manera, la finalidad del matrimonio, en tanto cada persona determinará cómo desea hacerlo, como parte de su libre desarrollo de la personalidad, sea bajo la figura del matrimonio, heterosexual o no, o de otro tipo de uniones, como personas solteras, cualquiera que sea su preferencia sexual.

De esta manera, modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo a los quejosos, para el efecto de que se declare procedente su solicitud de matrimonio, teniendo en cuenta que son inconstitucionales las citadas porciones normativas y, por lo mismo, que éstas últimas no podrán aplicarse a los quejosos en el presente ni en el futuro.